SECRETARIA: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00299-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (9°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Alba Lucía Rivera Muñoz.**, actuando a través de apoderado, en contra de las señoras **Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de la suma adeudada por concepto de las letras de cambio y las facturas del servicio de gas, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; asimismo, las letras de cambio desmaterializadas y presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras y en favor de la demandante, así mismo, las facturas y el contrato adosado se ajustan a lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta en el contrato y en una factura con su respectivo comprobante de pago, además de la manifestación de la demandante que la misma fue cancelada por ella, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento con la presentación de esta demanda conforme lo preceptúa el artículo 14 de la referida Ley 820 de 2003.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librará el deprecado mandamiento pretendido respecto de las aludidas cambiales y las facturas de gas domiciliario.

Se hace necesario destacar que el Despacho librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales se encuentran en poder de la demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de los referidos títulos valores, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada",* el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no

obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, frente a las facturas correspondientes a los servicios públicos de acueducto, y de electricidad se atisba de manera particular que la dirección contenida en las facturas adosadas, no corresponden a la designada en el contrato de arrendamiento aportado al dosier; ante tal razonamiento, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a las facturas indicadas, pues no se colige una obligación clara y exigible de cara al artículo 422 de la norma adjetiva, esto es, las facturas aportadas corresponden a "*Calle 66 N 23B 81 Medios" y "Calle 66 23B-85 PISO 2"*, circunstancia que no se colige del contrato presentado, el cual alude que el bien dado en tenencia está ubicado en la "*Calle 66 No 23 B – 85 Barrio Guayacanes*".

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Luz Adriana Vargas Ramírez y Luz Betty Ramírez Ortiz**, y en favor de la demandante, **Alba Lucía Rivera Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de creación el 18 de noviembre y vencimiento de la obligación el 15 de enero de 2021

2. Por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de creación el 18 de noviembre y vencimiento de la obligación el 15 de febrero de 2021

3. Por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de creación el 18 de noviembre y vencimiento de la obligación el 15 de marzo de 2021

4. Por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de creación el 18 de noviembre y vencimiento de la obligación el 15 de abril de 2021

5. Por la suma de $53.639 correspondiente a la factura generada por concepto de servicio público de gas No 1169818880.

6. Por la suma de $53.499 correspondiente a la factura generada por concepto de servicio público de gas No 1170521700.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en relación a las facturas correspondientes al servicio público de acueducto y electricidad, presentadas para su cobro; según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día, dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con

expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0556c004501613aa9a1de0bd4e98577ac1644afbe46a81af6b777f082de078ab**
Documento generado en 09/06/2021 01:13:46 PM